

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 16 de Febrero del 2024

HORA: 10:39:24 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE, con el radicado; 202100171, correo electrónico registrado; jacduque@mac.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado

RECURSO6202100171.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240216103931-RJC-26559

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Doctora
PAULA JANETT ASCENCIO ORTEGA
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
La ciudad

Referencia: Declaración de unión marital de hecho, existencia de sociedad patrimonial con su disolución.

Radicado: 17001311000620210017100

Demandante: Olga Marina Tejada Muñoz.

Demandado: Roberto Escobar Morales.

Vinculada: Esmeralda Lotero Zuluaga.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE, identificado con C. C. No. 75074316 y TP No. 116272 del CSJ, actuando en nombre y representación de la vinculada, señora **ESMERALDA LOTERO ZULUAGA**, asimismo, **AMPARO JARAMILLO GÓMEZ**, identificada con C. C. No. 30281543 y TP No. 57.730, quien actúa en representación jurídica del señor **ROBERTO ESCOBAR MORALES**, ambos poderdantes con domicilio y vecindad de la ciudad de Unión City, Estado de New Jersey, EEUU, a usted, con el respeto acostumbrado, presentamos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra el auto del 12 de febrero de 2024, notificado en estado el 13 de del mismo mes y año en curso.

RAZONES DEL RECURSO

Por secretaría se liquidan las costas en favor del demandado ROBERTO ESCOBAR MORALES y a cargo de la demandante OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ y como litisconsorte necesaria, la señora ESMERALDA LOTERO ZULUAGA, así:

Agencias en derecho primera instancia \$ 1.740.000

Agencias en derecho segunda instancia \$ 1.500.000

Las agencias en derecho señaladas por esta célula judicial se establecen, parcialmente, en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

El despacho utiliza tal norma en forma parcial, desconociendo el sentido integro de dicho acuerdo, atendiendo que en su artículo 3º se establecen criterios que se obvian, esto es, el precepto establece:

Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. D. Subrayadas fuera de texto.

... PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

Para el caso que nos ocupa, se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía de existencia de unión marital (pretensiones no pecuniarias) y de declaración de sociedad patrimonial (pretensiones pecuniarias), no se puede señalar o establecer procesos distintos, pues de la prosperidad de uno depende la existencia del otro de suerte que ambas pretensiones hacen parte del mismo proceso.

En su artículo 5º, el mismo acuerdo trata sobre las tarifas, así:

Las tarifas de agencias en derecho son: I. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Negrillas subrayadas fuera de texto. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. Negrillas subrayadas fuera de texto.

Todo lo cual evidencia que, para el presente caso, no se tasaron las agencias en derecho como corresponde, mucho menos la fijación de las mismas atiende o corresponde al desgaste procesal y la magnitud del trabajo mancomunado que se desplegó en esta célula judicial para desentrañar la litis, desconociendo en todo sentido los parámetros establecidos por el mismo acuerdo que en su artículo 2 indica: ...

Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. Subrayadas fuera de texto.

Debiendo ser la fijación de agencias en derecho, para el presente asunto y por ser el proceso de mayor cuantía, la tarifa establecida entre el 3% y el 7,5% de lo pedido, sobre la cuantía determinada por la actora vencida en juicio de MIL MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.000), valor de los bienes sociales de la sociedad patrimonial pretendidos por la señora OLGA MARINA TEJADA MUÑOZ, cantidad sobre la cual deben ser liquidadas las costas, aplicando el porcentaje ponderado del 5.25% sobre dicha cuantía y estipulada en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, para un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE \$52'500.000. Y, para la SEGUNDA INSTANCIA, las agencias en derecho para el caso de marras deben fijarse en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$6.000.000).

Razones estas que brillan por su ausencia al momento de determinar el monto de las agencias en derecho objeto de este recurso de alzada, pues en momento alguno se hace un juicioso análisis de la naturaleza del proceso, las gestiones realizadas por cada uno de los apoderados de los sujetos procesales, que no fue un solo abogado, fueron (2) dos, incluido el profesional que representó a la vinculada Esmeralda Lotero Zuluaga y, por ende, las vicisitudes que en el marco del mismo se presentaron, a saber, estamos en presencia no de cualquier proceso sino de un trámite que generó todo el despliegue jurídico y técnico necesario para lograr el resultado actual.

Resulta infortunado que en momento alguno esta célula judicial se detenga a realizar un estudio detallado o minucioso respecto de las labores desplegadas en las instancias procesales y del agotamiento de los instrumentos jurídicos necesarios que hubo de agotarse, esto es, presentar sendos recurso de apelación, nulidades procesales que de no presentarse hubieren generado mayores perjuicios de carácter patrimonial a las partes (demandado y vinculada), además de los ya causados y que, por tanto, la fijación del monto en primera y segunda instancia solo refleja un desconocimiento a la labor que tanto los demandados como los apoderados judiciales de aquellos realizaron con el objeto de que las resultados del proceso reflejaran el objeto de su defensa.

Se insiste, el despacho no se detiene a hacer una análisis sobre los costos que le han generado a los demandados (incluida la vinculada), de tener que sufragar todo aquel valor que resultó necesario para atender la defensa de sus derechos

e intereses en el marco del debido proceso; incluso, deben cancelar los costos de desembargo de los bienes que se encuentran anclados a tal figura y que por ello, les generó perjuicios ostentosos atendiendo que estuvieron embargados por un lapso de tiempo aproximado a tres (3) años con todos los daños que esto representa para ambos, personas que viven de la compra y venta de bienes y que, por estar embargados y a la espera de una resulta, el desgaste económico, psicológico y jurídico no fueron pocos.

Un ejercicio que demuestra el desacierto en la fijación de costas es aquel en el que se desconoce el papel de la vinculada. No se analiza que la vinculada Lotero Zuluaga tuvo que contratar los servicios de un abogado, desplegar todos los esfuerzos necesarios para defender su posición de cónyuge del demandado; no se quedó como mera espectadora, todo lo contrario tuvo una participación activa en búsqueda de las resultas y, el despacho, en momento alguno tasa en su favor agencias en derecho, desconociendo que esta también, por ser vinculada, fue parte en posición de pasiva y, por tanto, objeto del reconocimiento de gastos y agencias en derecho. En cuanto a lo segundo aquí solicitado, el despacho no lo hace, desconociendo el acuerdo y el derecho que esta igualmente tiene a que se le tasan. Un injusto, por decir lo menos.

Vale la pena señalar que existen, en el corrillo de los despachos judiciales, creencias según las cuales las costas y agencias en derecho son de los abogados y por ello se tasan con criterios no muy objetivos. Consideramos dichos comentarios no son mas que conjeturas que no pasan de ello, meras hipótesis insustanciales.

Se esta desconociendo que el reconocimiento de dichos derechos son de las partes, pasiva o activa, jamas de los apoderados y, en clara muestra de ello, el despacho debe atenerse a las tarifas que el acuerdo establece y no en forma subjetiva, pues no de otra manera se puede entender que las mismas se tasan sobre un valor de (\$ 1.740.000) sin tener en cuenta la actuación de la vinculada, y muchos menos las vicisitudes presentadas en el marco del proceso que aun nos ocupa.

Reiteramos, no se solicita que el despacho se exceda en los límites de dichas tarifas, pero sí que se ajusten a lo que la ley establece en el caso particular, teniendo en cuenta el tiempo desplegado, el trabajo realizado por los apoderados y las múltiples vicisitudes que al interior de dicho proceso se realizaron.

Por lo anterior, con el respeto acostumbrado, solicitamos se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho, modificando el monto y reconociendo el derecho a las agencias en derecho de la vinculada, teniendo en cuenta las razones esgrimidas y los parámetros establecidos en el acuerdo ut supra.

Con la cordialidad acostumbrada,



AMPARO JARAMILLO GÓMEZ



JULIÁN ANDRÉS CASTAÑO DUQUE

De: JULIAN ANDRES CASTAÑO DUQUE julian.castanodu@amigo.edu.co 
Asunto: RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
Fecha: 16 de febrero de 2024, 10:31 a. m.
Para: montesabogadossa2019@gmail.com
Cc: Amparo jaramillo gómez ampajar@gmail.com



Buenos días Doctor Federico Montes, reciba un cordial y muy respetuoso saludo.

De conformidad con la ley 2213 de 2022 y, artículo 78, numeral 4 del CGP, adjunto allego escrito de reposición y en subsidio de apelación.

RECURSO620210017
1.pdf



Julián Andrés
CASTAÑO DUQUE
Docente
Facultad de derecho
Universidad Católica Luis Amigó
Seccional Manizales